



Santiago, catorce de septiembre de dos mil siete.

VISTOS:

Con fecha 29 de diciembre de 2006, Teresa Gaete Valenzuela, Fiscal Adjunto del Ministerio Público de San Fernando ha formulado una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 425 inciso cuarto del Código Procesal Penal.

La norma impugnada señala:

Artículo 425.- Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del ministerio público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación.

En el escrito de querrela se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado.

Igual declaración a la prevista en el inciso primero requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra.

Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de





garantía la querrela que hubiere presentado por el delito.

Indica la requirente que en la Corte de Apelaciones de Rancagua se tramita una querrela de capítulos en su contra, buscando su desafuero, iniciada el 6 de noviembre de 2006, por la cual se le imputa el delito de calumnia.

Expresa que la norma impugnada importa establecer un procedimiento en el que, con el sólo mérito de la presentación de una querrela, con las invocaciones que contenga, la autoridad querellada no tiene la misma oportunidad que el querellante, puesto que el procedimiento no contempla una etapa de descargos y de antecedentes probatorios que permita llegar a la audiencia en que se decide si se acoge la querrela de capítulos ante la Corte de Apelaciones respectiva, en igualdad de condiciones para que pueda emitir pronunciamiento.

De esta forma, se estaría en presencia de una vulneración al artículo 19, N° 3, inciso quinto, de la Constitución Política, por el cual toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previamente tramitado.

En efecto, señala la peticionaria que la Carta Fundamental garantiza el justo o debido proceso que asegura que cualquier pronunciamiento jurisdiccional ha de resultar de un proceso que sea calificado de justo, permitiendo a las partes, en igualdad de condiciones, llegar a la decisión jurisdiccional.

En la norma impugnada del artículo 425, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, cuando se trata de una acción privada, se toma conocimiento de la imputación





sólo al ser notificado de la existencia de la querrela de capítulos, de modo que en esa sola audiencia se conceden algunos minutos para efectuar los descargos para desvirtuar la imputación. Lo anterior, indica la requirente, afecta el derecho a la defensa, que forma parte del debido proceso, puesto que se obliga a adoptar una decisión de trascendencia jurídica sin que el querrellado pueda disponer de una efectiva oportunidad de defensa, lo que además, afecta a la misma Corte que debe resolver sin antecedentes suficientes.

Además, en los casos de los delitos de acción pública, se dispone de un procedimiento que contempla una investigación a cargo de un fiscal, el que es remitido a la Corte de Apelaciones respectiva, sólo después de concluir que procede formular la acusación para que la Corte "si hallare mérito" declare admisible los capítulos de la acusación.

De esta forma, expresa la requirente, en el caso de los delitos de acción privada, sólo se contempla la versión y ofrecimiento de la prueba de un recurrente, pero no del querrellado, ya que si éste es una autoridad, debe pronunciarse previamente sobre la admisión de la respectiva querrela de capítulos.

Además, argumenta que se afecta el derecho de presunción de inocencia, ya que se la considera imputada por las afirmaciones del querellante.

Explica que la querrela de capítulos es un antejuicio establecido para impedir que cualquier persona pueda deducir una acusación infundada, lo que, en la práctica, es contrariado por la norma impugnada.





Indica la peticionaria que la norma impugnada es similar en sus términos e idéntica en su finalidad con el artículo 416, inciso tercero, del mismo Código, ya declarado inaplicable por esta Magistratura en fallos previos, por las mismas razones explicitadas anteriormente.

Finaliza reiterando que el artículo 425, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, vulnera el justo y debido proceso de una autoridad en el evento de ejercerse una acción penal privada, puesto que obliga a la Corte de Apelaciones respectiva a pronunciarse sobre la querrela de capítulos sólo teniendo a la vista la versión y antecedentes de la parte acusadora, sin contemplar una etapa de descargos e indagación previa por una autoridad imparcial, o al menos una oportunidad del querrellado de efectuar una presentación contestado la acusación y ofreciendo sus propias pruebas.

Con fecha 2 de enero de 2007, la Segunda Sala de esta Magistratura declaró admisible el requerimiento, suspendiéndose el procedimiento y pasando los autos al Pleno para su sustanciación.

La suspensión del procedimiento decretada fue notificada a la Corte de Apelaciones de Rancagua vía fax el día 3 de enero, proveyéndose ese mismo día para que se diera cuenta ante el Pleno, lo que sucedió el 8 de enero, decretándose que se suspendiera el procedimiento. Sin embargo, la Corte ya había dictado sentencia el mismo día 3 de enero, declarando en parte admisible la querrela formulada.

Aquella coincidencia de fechas motivó la interposición de un escrito de nulidad de lo obrado y





apelación en subsidio por parte la querellada, lo que fue proveído por la Corte no dando lugar a la nulidad, y respecto de la apelación subsidiaria, decretando que se esté al mérito de la suspensión del procedimiento.

Con fecha 8 de febrero, el abogado Saturnino Muñoz Briceño evacuó el traslado conferido, indicando, en primer lugar, que la recurrente desnaturaliza la acción de inaplicabilidad, pues pretende transformarlo en una instancia jurisdiccional penal ordinaria que revise y reciba prueba de su defensa.

Sobre la acción propiamente tal, señala que la norma impugnada tiene por finalidad evitar acciones infundadas o temerarias en contra de una autoridad.

Expresa el requerido que, en la audiencia de admisibilidad, la Corte de Apelaciones escuchó a la querellada, por lo que no puede estimarse vulnerado su derecho a un proceso justo.

Indica que el propósito del legislador con esta norma fue establecer un examen de credibilidad del sustento fáctico impetrado y del encuadre jurídico que podría corresponderle, todo ello como una garantía cautelar procesal en base a la investidura del afectado. Añade que exigir mayores requisitos a la querella, sería anticipar el juicio mismo, lo que excede el marco de la norma; como, de igual forma, pretender el desarrollo de una especie de investigación propia de autoridades con fuero, es improcedente, por cuanto un fiscal del Ministerio Público carece de tal protección.

Expresa que el procedimiento establecido es racional y justo, por lo que intentar que el juicio se anticipe y se rinda de inmediato prueba, sería eliminar un trámite





establecido precisamente a favor del imputado, de tal forma que la defensa podrá hacerse en el juicio mismo, ante el tribunal de garantía, ya que el procedimiento de admisibilidad de la querella, favorece al imputado, incluso vulnerándose con ello la igualdad ante la ley. Así, en las querellas por acción penal privada sólo litigan dos particulares que aportan directamente sus pruebas ante el Tribunal de Garantía a través de un procedimiento especial.

Señala el requerido que el artículo 425, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, no vulnera la Constitución, ya que establece únicamente una admisibilidad de la querella, la que posteriormente, si es admitida, seguirá su curso regular, aplicándose un procedimiento simplificado. Adelantar el juicio va en desmedro de la querellada.

Finalmente, indica el requerido que el trámite en que incide el recurso está concluido toda vez que la Corte de Apelaciones de Rancagua ya dictó el desafuero con fecha 3 de enero de 2007, por lo que el trámite ya está concluido, faltándole, por tanto, un requisito esencial de admisibilidad al requerimiento deducido.

Se ordenó traer los autos en relación y con fecha 19 de abril de 2007 se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos del abogado de la requirente y del abogado requerido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la querella de capítulos se encuentra definida legalmente en el artículo 424 del Código Procesal Penal bajo la denominación *Objeto de la querella de capítulos* en los siguientes términos: "La querella de





capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley". Precediendo esta definición al precepto impugnado de autos, a saber el inciso cuarto del artículo 425 ya citado, debe ella entenderse como esencial para dilucidar lo requerido, esto es, si su aplicación resulta contraria a la Constitución.

SEGUNDO. Que en la historia fidedigna del establecimiento del precepto impugnado se consigna la precisión recaída sobre el tipo de delitos a los que la querrela de capítulos se refiere, los *delitos ministeriales*, es decir aquellos cometidos por los funcionarios comprendidos en el artículo en el *ejercicio de sus funciones*, a diferencia del fuero, que se refiere a todos los delitos. Como lo resume un autor: "O sea, los jueces no tienen fuero por los delitos comunes" (Emilio Pfeffer Urquiaga: Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 410).

TERCERO. Que la querrela de capítulos ha sido descrita por la jurisprudencia como un *antejuicio*, como un *procedimiento previo* o como una *autorización previa para procesar*, como consta en las sentencias de la Corte Suprema de 3 de abril de 1965, Tomo III, p.337 en Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Código de Procedimiento Penal; de la Corte de Apelaciones de Copiapó de 21 de marzo de 2006, Rol N° 39-06; de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 25 de septiembre de 2003, Rol N° 925-2003 y de la Corte de Apelaciones de





Rancagua de 24 de noviembre de 1994, Rol N° 123.937-1994, respectivamente, condición que tiene consecuencias en las impugnaciones de autos, especialmente en lo referido al ofrecimiento y producción de probanzas, como se explicará en su turno.

CUARTO. Que independientemente de tal definición jurisprudencial, y por dilucidarse **a través de una sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción**, esta Magistratura entiende que a la admisibilidad de la querrela de capítulos le son plenamente aplicables las exigencias de un "proceso legalmente tramitado" y de "un procedimiento y una investigación racionales y justos" como lo establece el artículo 19 de la Constitución en el inciso quinto de su numeral 3°. Por otra parte, el adverbio **siempre** definido como "en todo o en cualquier tiempo" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española), utilizado en el segundo párrafo del inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, traza la amplitud que el deber del legislador tiene para establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, la que se extiende a toda la actividad jurisdiccional.

QUINTO. Que la procedencia de la querrela de capítulos en la especie fue dilucidada en el Tribunal de Alzada al rechazarse la indicación previa formulada por dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Rancagua promoviendo "declarar improcedente del trámite de querrela de capítulos atendido a que en la especie la presentación del actor atribuía a la fiscal imputada una serie de expresiones ofensivas que habría proferido en su contra luego de concluida una audiencia en la que ella





actuó como funcionario y el querellante, como defensor, en circunstancias que ese acto procesal estaba terminado, al punto que se había retirado ya el juez y los intervinientes. Así pues, - para dichos Ministros- la fiscal ya no estaba ejerciendo acto alguno de su cargo y lo que haya dicho correspondió a una actuación privada suya, y no un acto perpetrado en el ejercicio de su función." Esta solicitud denegada se refería, como ya se ha señalado en el considerando segundo de esta sentencia, al tipo de actos penados por la ley a los que la querrela de capítulos se aplica, esto es a los ejecutados en el ejercicio de las funciones, también llamados delitos ministeriales.

SEXTO. Que en relación a si los actos eventualmente perpetrados importaren una infracción penada por la ley, cuya dilucidación escapa a la competencia de esta Magistratura, pero encuentran cabida en la definición ya descrita, vinculada con la inaplicabilidad reclamada, el Tribunal de Alzada por mayoría de votos declaró admisible la querrela de capítulos sólo por los hechos indicados en el acápite 1.- del motivo 4º) desechando la admisibilidad de los demás hechos materia de la causa, constituyendo éstos, "si es que se profirieron", "expresiones descomedidas y aún quizás constitutivas de otros tipos de acción penal privada que el querellante no ha querido perseguir por sus propias razones".

SEPTIMO. Que la aplicación en la especie del precepto impugnado no se limitó estrictamente al tenor literal del inciso cuarto del artículo 425 del Código Procesal Penal, cuya relativa similitud con el artículo 416 del mismo cuerpo legal, destinado a solicitar el





desafuero parlamentario por delitos de acción privada, declarado inaplicable en causas Rol N°s. 478, 529 y 533, pudiese otorgar plausible argumentación para estimar lesionados los requisitos del justo y debido proceso asegurados en el artículo 19, N° 3, inciso quinto de la Constitución, como se señala en el requerimiento de autos y así fue expuesto en estrados.

OCTAVO. Que, en efecto, aunque pudo resolver teniendo sólo a la vista la querrela presentada a tramitación ante el juez de garantía, la Corte de Apelaciones de Rancagua accedió al requerimiento de la afectada, esto es, "la celebración de una audiencia oral a fin de recibir los argumentos de mi parte", misma que tuvo lugar ante el Tribunal Pleno de esa Magistratura y en la que, previa e infructuosa consulta para alcanzar una reconciliación, las partes expusieron sus alegaciones y replicaron, como consta a fojas 90 del expediente de la causa *sub lite*, tenido a la vista.

NOVENO. Que la ausencia de examen de probanzas en la audiencia señalada fue justificada en la sentencia de autos, con argumentos que esta Magistratura atiende, sustentándose en la naturaleza de la participación que le cabe a la Corte de Apelaciones en esta fase procesal, la que no consiste en "hacer un discernimiento de fondo- que incumbe al juicio mismo-, sino lisa y llanamente considerar si los antecedentes proporcionados resultan o no verosímiles y si ellos constituyen o no la figura típica que se reclama. En el lenguaje propio de la nueva reforma procesal penal vigente, no significa otra cosa que hacer un examen de credibilidad del sustento fáctico impetrado y del encuadre jurídico penal que podría





corresponderle, como una garantía de cautela procesal en base a la investidura del afectado. "Esta Magistratura ha reiterado su entendimiento respecto a la aportación de probanzas como un requisito del debido proceso, pero precisando "cuando procede", argumento ya sostenido en los debates de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución" (ver sentencia recaída en la causa de Rol N° 478, considerando décimocuarto).

Además, este Tribunal ha establecido que la exigencia de un justo y racional procedimiento contemplada por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas: "La recepción y producción de la prueba es connatural al derecho de defensa, constituyéndose en garantía esencial de un procedimiento racional y justo. Su ausencia priva a la norma procesal impugnada de un requisito mínimo para satisfacer el mandato constitucional" (considerando 22 de la sentencia recaída en la causa rol 478). Sin embargo, con la misma claridad esta Magistratura ha señalado que el derecho constitucional a presentar y rendir prueba sólo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado: "De ello resulta evidente que el derecho a la prueba es eventual y dependerá de las circunstancias del caso y de la pertinencia de la misma." (Considerando 16 de la sentencia dictada en los autos rol 596).

De la doctrina expuesta se colige que, para poder declarar inaplicable un precepto legal, por impedir éste la producción de la prueba en un caso determinado, es necesario que a esta Magistratura se le den argumentos





suficientes de que, en el proceso respectivo, la prueba resultaba pertinente; esto es, que había hechos controvertidos y sustanciales para la resolución del asunto. Por tanto, es el requirente quien debe convencer acerca de la pertinencia y necesidad de haberse rendido prueba en la gestión pendiente y de la consiguiente falta al debido proceso exigido por la Carta Fundamental.

Es del caso que el requirente no alegó ni menos demostró que, para resolverse el caso *sub lite*, requiriera producir alguna determinada prueba acerca de un hecho que hubiera identificado como sustancial y controvertido y que ello le hubiera sido impedido en virtud de la aplicación del precepto legal que impugna.

DECIMO. Que las vulneraciones formuladas en autos a la garantía del justo y debido proceso y al derecho de defensa, éste consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, originadas en la desigualdad de condiciones en las que las partes habrían enfrentado la producción de la decisión jurisdiccional, como son la oportunidad en que el querellado toma conocimiento del contenido de la imputación, el tiempo que se le asigna en la audiencia para efectuar los descargos y la imposibilidad de desvirtuar los cargos materia de la querella, aun apreciándose dentro de la calidad de antejuicio que la admisibilidad de la querella de capítulos presenta, según se ha descrito, resultando atendibles por esta Magistratura por su esencial carácter constitucional, se entenderán desestimados en la especie por el cumplimiento ya señalado de los requisitos procesales del emplazamiento y de la oportunidad de





respuesta verificados en la audiencia ante la Corte de Alzada.

DECIMO PRIMERO. Que habiéndose alegado en autos y en estrados la similitud entre el precepto impugnado de autos y el inciso tercero del artículo 416 del mismo Código Procesal Penal, reiteradamente declarado inaplicable por esta Magistratura, debe recibir mención en esta sentencia, aun cuando tal similitud reside en su redacción, parcialmente en su propósito jurídico, más no en sus efectos constitucionales.

DECIMO SEGUNDO. Que, en efecto, el inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal constituye la modalidad procesal para verificar el precepto constitucional previsto en el artículo 61 de la Carta Fundamental destinado a permitir por parte del Tribunal de Alzada levantar el fuero del cual gozan los diputados y senadores autorizando la acusación y declarando haber lugar a la formación de causa sobre delitos de acción privada. El fuero parlamentario, de larga data en las democracias occidentales y en nuestro propio ordenamiento constitucional, destinado a impedir que se perturbe el mandato soberano de representación política mediante denuncias sin fundamento. El precepto impugnado de autos, por su parte, establece el procedimiento aplicable a los jueces, fiscales judiciales y fiscales del ministerio público como "una garantía de que los jueces y ahora también los fiscales del ministerio público van a tener una antejudio que los proteja de acusaciones ligeras o sin fundamento por delitos inexistentes que les atribuyan como cometidos en el ejercicio de sus funciones, acusaciones a las que, con cierta frecuencia podrían





verse expuestos", según lo expresó la Corte Suprema al entregar su opinión durante la tramitación legislativa. (Emilio Pfeffer Urquiaga, o. cit., pág.411). El propio actual Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena, en su obra Introducción a la Reforma Procesal Penal (Editorial Fallos del Mes, Santiago, 2000, pág.84), señaló en los albores de la nueva legislación que nos ocupa: "La reforma constitucional protege a los nuevos Fiscales exigiendo también un procedimiento previo para analizar si las acusaciones en su contra son o no admisibles".

DECIMO TERCERO. Que los efectos generales de la sentencia firme que levanta el fuero declarando haber lugar a la formación de causa en contra de un parlamentario y aquella que hubiese declarado admisibles todos o algunos de los capítulos de acusación en contra de alguno de los funcionarios judiciales señalados, son similares en cuanto ambas producen la suspensión en el cargo de los afectados, según lo dispone el artículo 419 del Código Procesal Penal y el artículo 428 del mismo cuerpo legal, respectivamente. Sin embargo, el efecto de la suspensión es diverso. En el caso de los parlamentarios afecta a la representación política producida a través del ejercicio de la soberanía por el pueblo, en elecciones periódicas, sin disponer el reemplazo del diputado o del senador suspendido. Se trata de un efecto irradiador en otro ámbito ajeno a la situación procesal penal que la origina. En el caso de la suspensión de los fiscales del ministerio público- en el caso de autos de un fiscal adjunto- no se produce aquella alteración de representación soberana ni trae consigo la





ausencia de un funcionario habilitado para cumplir con la función servida por el funcionario suspendido.

Y VISTO lo prescrito en los artículos 19, N° 3, incisos segundo y quinto, 81, 90 y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y 30 y 31 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

[Handwritten signature]

SE DECLARA QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO. DÉJESE SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DECRETADA.

Redactó la sentencia el Ministro señor Mario Fernández Baeza.

Notifíquese por carta certificada, regístrese y archívese.

ROL N° 699-2006-INA.



[Handwritten signature: H. Castroaúna]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Fernández]

ciento treinta y uno (131)



Se certifica que el Ministro Señor Marcelo Venegas Palacios concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores, José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán y Francisco Fernández Fredes. Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.

Rafael Larrain Cruz

